

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 22 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 25 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales idem id... 0'90 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Electricidad

Don Felipe José Martínez Ruiz, como Gerente de la Sociedad «Martínez Ruiz Hermanos», concesionaria de un salto de agua en Torremocha del Jarama, solicita la concesión de una línea eléctrica desde dicha Central al pueblo de Patones, destinada al alumbrado público del mismo, sin imposición de servidumbre forzosa de paso, por contar con las autorizaciones, que presenta, de los propietarios de los predios que la línea atraviesa, la cual cruza el Canal de Isabel II.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas, a fin de que puedan presentar reclamaciones, los que se consideren perjudicados, dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, plaza de la Independencia, número 8, en los días hábiles y horas de oficina.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.—El Gobernador, el Duque de Tesuán.

NOTA

La línea eléctrica a que se refiere el anuncio preinserto afecta a los términos municipales de Patones y Uceda.

arrancando de la fábrica situada a orillas del Jarama y junto al camino de Torremocha y siguiendo casi en línea recta hasta el pueblo de Patones, cruzando el camino de Torremocha, el camino de servicio del Canal de Isabel II, el Canal de Isabel II y el camino de Patones.

La corriente eléctrica será eterna de 50 períodos y 3.000 voltios, y los conductores estarán apoyados en postes de madera de pino sin sangrar, espaciados de 40 a 45 metros.

La parte enterrada de estos postes se propone vayan impregnados en alquitrán y en los cruces irán empotrados en una base de hormigón.

En los cruces con los caminos, el hilo de la línea, que será de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro, llevarán hilos de suspensión de hierro galvanizado de 3 milímetros de diámetro.

Madrid, 31 de diciembre de 1923.

El Ingeniero Jefe,
Francisco de Albacete
(A.—31)

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO

Sesión de 23 de diciembre de 1923

La Diputación Provincial, en sesión de este día, acordó hacer constar en acta la satisfacción con que ha visto el desprendimiento del Diputado Provincial, D. Manuel Prats, de construir por su cuenta los lavaderos necesarios en el Hospicio de Aranjuez, designando para la dirección de las obras al Diputado D. Antonio Fernández Quer, y disponer asimismo se publique este rasgo del Sr. Prats en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para estímulo de otras personas.

El Secretario,
Simón Viñals

El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 53)

Comisión Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soría, Secretario de la excelentísima Diputación, Comisión Provincial, Junta Provincial del Censo Electoral y Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 28 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de mayo y 9 de agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de 700 gramos, 0'43 pesetas.

Idem de cebada, 1'40 idem.

Idem de paja, de 6 kilogramos, 0'41 idem.

Litro de aceite, 1'96 idem.

Idem de petróleo, 1'73 idem.

Kilogramos de carbón, 0'25 idem.

Idem de leña, 0'08 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 31 de diciembre de 1923.

Simón Viñals

V.º B.º

Cándido Padilla
(Núm. 51)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial

La Sección 2.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de

hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Inelusa, contra José Zapatero, sobre estafa, se ha servido señalar el día 17 de enero, y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite a la testigo doña Vicenta Rodríguez Garfía, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, establecido provisionalmente en el edificio de los Juzgados (General Castaños, número 1), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 10 de diciembre de 1923.

El Oficial de Sala,
José Fernández

(B.—3.315)

La Sección 2.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Inelusa, contra José María Burgos Franco, sobre uso público de nombre supuesto, se ha servido señalar el día 11 de enero, y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Joaquín Dabán Calleja, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, establecido provisionalmente en el edificio de los Juzgados (General Castaños, número 1), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 10 de diciembre de 1923.

El Oficial de Sala,
José Fernández]

(Núm. 3.681) (B.—3.316)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha diez del corriente, dictada en los autos ejecutivos seguidos por los señores Curouny Hermanos contra D. Juan Aragón Martínez sobre pago de pesetas, hay en la vía de apremio, se saca por segunda vez a subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los muebles, alhajas, efectos y enseres embargados en dichos autos, e sea por la cantidad de treinta y ocho mil novecientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Dicho acto tendrá lugar el día dieciséis de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichos muebles, alhajas, efectos y enseres, salen a subasta por la expresada cantidad de treinta y ocho mil novecientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de la expresada suma.

Tercera. Que los referidos bienes se encuentran depositados en poder del demandado D. Juan Aragón, domiciliado en la calle de Velázquez, número doce, piso primero, y la relación de dichos bienes, con el precio asignado a los mismos, de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

El señor Juez,

José María de la Torre

(A.—26)

CONGRESO

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos veintitrés. El Sr. D. José Prades Pardo y Díaz Laviada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de D. José Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Remigio Sánchez Cevisa y representado por el Procurador D. Celedonio López Serranillos, contra D. Juan Schvitalla, declarado en rebeldía por

no haber comparecido, sobre pago de mil veinticuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Juan Schvitalla a que pague al demandante D. José Rodríguez y Rodríguez la suma de mil veinticuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe de doscientos kilos novecientos gramos de jamón que le fueron suministrados, e intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial hasta el completo pago a razón de cinco por ciento anual, imponiendo expresamente a dicho demandado, señor Schvitalla, todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de aquél se notificará por edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prades Pardo.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública en el sitio acostumbrado, en Madrid, el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Luis Moliner.

Y para que sirva de notificación a D. Juan Schvitalla, expide la presente que firmo en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

Luis Moliner

(A.—32)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí en el expediente de provisión de fondos del Procurador D. Federico Martín González del Rivero, contra D. Ernesto Halfter, ha acordado sacar a la venta, por segunda vez, en pública subasta, varios objetos y alhajas por el precio de once mil novecientas cuarenta y dos pesetas diecisiete céntimos, importe de las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera subasta, y una caja de caudales por la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, importe también de las dos terceras partes del tipo de la primera subasta, y cuyos bienes fueron embargados al deudor.

Y para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticuatro del actual, a las once de su mañana, servirá de tipo las cantidades dichas, y para tomar parte en el remate los licitadores que lo intenten, deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de los indicados tipos, según el lote en que deseen adquirir, puesto que dicha subasta, para mayor facilidad de los licitadores, se formará de dos lotes: uno, formado por los objetos y alhajas cuya

relación obra en autos, y el otro formado por la caja de caudales; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos según el lote que se subaste, cuyos bienes están en poder del depositario, D. Nicancor del Castillo, que vive en la calle de Cervantes, número trece, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario.

Ante mí.

Fulgencio Muzas

V.º B.º

El Sr. Juez de 1.ª instancia,

R. Porrero

(A.—29)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria se siguen a instancia del Procurador D. Celedonio López Serranillos a nombre y representación de D. José Ortega y González contra los herederos de doña María Salomé Pastor y Alcobendas sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, las fincas objeto de la hipoteca, base de los autos, sitas en la villa de Daganzo, partido de Alcalá de Henares, y que son:

Una tierra situada en Cuesta Antolín, de caber cinco fanegas; otra en el sitio llamado Barranco del Espino, de caber dos fanegas; una era terriza de pan trillar situada en el camino de Ajalvir, de caber una fanega; otra en el mismo camino, de dos fanegas y diez celemines; otra a la izquierda del camino de los Fresnos, de dos fanegas y seis celemines; otra en el sitio Ermita Grande, de caber dos fanegas y tres celemines; otra en la Vegaquilla, de caber una fanega y ocho celemines; otra en el Sendero de los Viejos, de una fanega; otra en el sitio Llano de Valdueñas, de caber tres fanegas y seis celemines, y un solar en la misma villa de Daganzo, calle de Madrid, que mide setecientos veinte pies cuadrados.

Todas cuyas fincas salen a subasta por el precio total de once mil pesetas, que es el fijado en la escritura de préstamo, habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, el día nueve de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y asimismo no se admitirá postura inferior a dicho tipo, y que los autos y la certificación del Registro

de la Propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Federico González del Rivero

V.º B.º

El Juez,

Francisco Fabié

(A.—33)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en expediente promovido por doña Rafaela París y Prestal, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Antonio Ullad y Espadero, natural de esta Corte, hijo legítimo de D. Antonio y de doña Juana, de treinta y cuatro años de edad, y que en febrero del pasado año mil novecientos veinte desapareció de su domicilio, ignorándose cual sea su actual paradero, se ha acordado hacer un segundo llamamiento al referido ausente, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, la cual ha solicitado su referida esposa doña Rafaela París; previniéndose a dichas personas que deberán justificar u mejor derecho con los correspondientes documentos, presentándolos en este Juzgado en el término de este segundo llamamiento que se hace como el anterior por dos meses, insertándolo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

P. S.

Carlos de Andrés

V.º B.º

El Juez,

Francisco Fabié

(A.—30)

LATINA

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Leonardo Clara N., natural de San Pedro de Mor (Lugo), hijo de Domingo, de cincuenta y tres años de edad, casado, y de profesión panadero, domiciliado últimamente en la calle de la Arganzuela, número 27, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial precedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado y Secretaría.

Madrid, 7 de diciembre de 1923.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
Miguel de Entrambasaguas
(Núm. 3.650) (B.—3.265)

Juzgados municipales

CENTRO

Don Fructuoso Cid Abad, Abogado, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de juicio verbal seguidos por D. José Zorrilla y Monasterio, Procurador, a nombre de «La Unión y El Fénix Español», contra D. Fausto Martín Florín, se saca a la venta, en pública subasta, por término de ochenta días, un banco madera vieja para herrero con dos tornillos de hierro, y una máquina de taladrar, movida a mano, con volante de un metro diámetro aproximadamente, en buen uso, valorado todo ello en ciento cuarenta pesetas, estando depositado en poder de D. Fausto Martín, domiciliado en la calle de Juan Pantoja, número veintiséis.

El remate tendrá lugar en el local Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, el día dieciocho de enero próximo, a las once horas, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, como depósito, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
(Firmado)

Fructuoso Cid
(A.—25)

Juzgados Militares

ARCILA

González Martínez (Emilio), hijo de Emilio y de Francisca, natural de Madrid, vecino de ídem, Parroquia de San Marcos, de estado soltero, de oficio cochero, que nació el 19 de septiembre de 1897, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, de estatura baja, al que se sigue causa por robo, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente del Batallón Cazadores las Navas número, 10, don

Antonio Manchón Corral, Juez instructor, residente en Arcila, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Arcila, 25 de noviembre de 1923.

El Teniente Juez instructor,
Antonio Manchón Corral
(Núm. 3.523) (B.—3.263)

MELILLA

Villarino Rodríguez (José), hijo de Eduardo y de Ramona, natural de Madrid, de estado soltero, de oficio sastre, de veintidós años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, estatura 1'630 y sin señas particulares, domiciliado en Madrid, acusado por deserción en el expediente número 1.456 de 1923, comparecerá, en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Francisco García Gómez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa número 68, de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 1.º de diciembre de 1923.

El Teniente Juez instructor,
Francisco García Gómez
(Núm. 3.491)

Administración de Contribuciones

de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de la Contribución Industrial para el año de 1924-25, con estricta sujeción al Reglamento de la Contribución Industrial vigente, esta Administración estima necesario hacer saber a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V del Reglamento de la Contribución Industrial, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo.

2.ª Las Alcaldías convocarán a los industriales, que deben constituir gremios con tres días de antelación, anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los periódicos de la localidad, donde los hubiere, procediendo al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, de conformidad a lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Cuando los Síndicos y Clasificadores se nieguen a practicar la clasificación o el repartimiento o dejen pasar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde, después de advertirlos por segunda vez por intervalos de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.

Las únicas causas legales para desempeñar el cargo de Síndicos y Clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

4.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para la Administración y uno para el Ayuntamiento, debiendo anirse a dos de ellas tres certificaciones expedidas por separado, una del recargo municipal que acuerde el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en

ambulancia, o sea las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que conste el nombre y residencia de los Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la localidad. De la lista cobrataria se hará un sólo ejemplar. La matrícula original será reintegrada con póliza de una peseta cada pliego, la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles, y la segunda copia sin reintegro alguno.

5.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110, además de otros que por demasiado conocidos no se enumeran.

Serán causa de ser reparadas las matrículas:

a) Que no traigan por separado la tarifa, clase, número o epígrafe a que corresponda la industria, cuidando de hacer constar, cuando ésta sea de fabricación, los elementos de que se compone y forma en que son utilizados.

b) Que no hayan sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL.

c) Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes a las bases de población señaladas en las tarifas y con arreglo al último Censo oficial aprobado.

d) Que tengan errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza; y

e) Que haya omisión de contribuyentes, incluidos en la matrícula del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

6.ª El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, excepto en los Ayuntamientos que hayan suprimido totalmente el cupo de consumos, los cuales pueden llegar hasta el 32 por 100, justificándose tal imposición con el acta de la sesión en que fuese acordado, debiendo tener presente que para las industrias que se ejercen en más de un término municipal es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en las casillas respectivas.

7.ª A los molinos, aceñas de río y demás que utilicen fuerzas hidráulicas se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria, del 10 por 100 si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de agua hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica, sustituyéndola por motores de reserva de vapor, de gas, etcétera, o en defecto de éstos quedase paralizada la industria por más de tres meses, y del 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las operaciones, se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo, accionado por fuerza de agua, consignándose la del recargo correspondiente en la línea siguiente y cuyo recargo, considerado como cuota, debe ser gravado con el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente.

8.ª Las carretas de bueyes contribuirán por el epígrafe 29 bis, clase 3.ª

de la tarifa 5.ª Las cuotas que les corresponden, según el estado epígrafe, son de 33'12 pesetas por cada pareja de bueyes, en las carretas que tengan dos ruedas, y la de 24'84 pesetas en las de cuatro ruedas.

9.ª Los panaderos, con horno continuo e intermitente comprendidos en los epígrafes 41 y 91 de la tarifa 4.ª, pagarán por la tarifa 3.ª, epígrafe 405, en cuanto tengan alguno de los elementos de fabricación determinados por dicho epígrafe, siendo la cuota, para los hornos continuos, la que se fija en el referido epígrafe del Reglamento, y para los intermitentes, en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, la de 32'81 pesetas. Encarezco muy principalmente a los señores Alcaldes y Secretarios, el cumplimiento de este extremo, porque habiendo observado la Administración que en muchos documentos cobratorios, de los pueblos de la provincia, se vienen figurando los elementos de fabricación de pan, en la tarifa 3.ª y los hornos de la misma industria, en la tarifa 4.ª, en lo sucesivo no será aprobada ninguna matrícula que no venga en la forma consignada, que es como determina el Reglamento de la Contribución Industrial.

10. La numeración deberá ser correlativa desde el primer industrial que figure en la tarifa 1.ª hasta el último de la tarifa 5.ª.

11. Las altas y bajas que se presenten durante la confección de las matrículas serán incluidas o eliminadas de las mismas, acompañándose las respectivas declaraciones de los industriales.

12. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

13. Terminada la matrícula será expuesta al público, por término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo, los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones, que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107.

14. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirá por las Alcaldías certificación en que conste así, quedando responsables de la inexactitud de tal documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172, el Alcalde y el Secretario.

15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán el día 1.º de enero próximo, según dispone el Real decreto de 4 de abril de 1919, de tal modo, que deberán ser remitidas a esta Administración de Contribuciones antes del día 15 de febrero próximo.

16. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos de los impresos oficiales que les facilitará esta Oficina, deberán acompañar a la matrícula autorización para la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al extenderlas, y devolviéndolas en el plazo de cinco días de haberlos recibido.

17. Se advierte a los señores Alcaldes que tributando los revendedores de energía eléctrica por la diferencia entre el importe de lo comprado y lo vendido, no deberán incluirlos en matrícula, sino dar parte mensual de la energía comprada y vendida por cada revendedor, para que le sea practicada por esta oficina la liquidación oportuna.

18. Los fabricantes de energía eléctrica deberán ser incluidos en matrícula por la cantidad que haya sido

liquidada últimamente por esta Administración, que se tendrá como base de liquidación provisional hasta que sean remitidas a esta oficina cada mes las partes de liquidación definitiva.

Esta Administración confía en que se cumplirá al pie de la letra todo lo expuesto en beneficio del servicio y de los contribuyentes; pero si así no fuere se verá obligada a proponer al señor Delgado la imposición de la multa y nembamiento del comisionado que determina el artículo 70 si la morosidad fuese por tardanza en la remisión o las responsabilidades que señala el caso 6.º del artículo 172, en relación con el 66, si de la falta cometida resultara defraudación para el Tesoro.

Madrid, 23 de diciembre de 1923.

El Administrador de Contribuciones,
Mariano Riestra

(Núm. 10)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 25 de enero de 1924, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica subasta pública para contratar el suministro de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que necesita la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para adquirir mediante subasta pública primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas que necesita la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

1.ª Las cantidades de colores en polvo, terrón y tetilla que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, serán las siguientes:

Amarillo limón.....	5 kilos.
Amarillo naranja.....	15 —
Azul acero.....	50 —
Bianco plata.....	50 —
Negro Franckfort....	30 —
Rojo rosa.....	1.000 —
Rosa claro.....	300 —
Siena tostada.....	150 —
Verde esmeralda.....	80 —
Verde mineral.....	100 —
Violeta.....	190 —
SUMA.....	1.970 —

Aceite de linaza crudo, 1.000 kilos.

Dentro del número total de kilogramos de tintas de las diferentes clases que forman la consignación ordinaria, la Administración de la Fábrica podrá pedir, indistintamente, las cantidades parciales de los colores que sean necesarios para el servicio.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Administración de la Fábrica podrá pedir y el contratista deberá suministrar al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la consignación ordinaria, pudiendo referirse el aumento a todos o a alguno de los colores objeto de este contrato.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por cualquier otra causa no fuera precisa la totalidad de la consignación ordinaria, podrá ésta ser disminuida cuanto se estime oportuno, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose, en tal caso, limitado el suministro objeto del contrato a la cantidad de kilogramos que representen los pedidos que hubiese hecho la Administración de la Fábrica.

3.ª Todos los colores serán de superior calidad, secos, de la mayor intensidad y vigor y estarán exentos de materias que puedan atasar el cobre o el acero de las planchas calcográficas.

El violeta y los azules que no desprendan gases sulfurosos al ensayarlos por un ácido; los rojos que no se pasen o transparenten. Tendrán que someterse todos los colores a pruebas de ensayo, las cuales se conservarán en el taller de tintas calcográficas para su coteje con las pruebas que se efectúen al recibir las remesas o pedidos de colores.

4.ª El precio máximo admisible por kilogramo de cada una de las materias que se contratar, puestas en la Fábrica, será el que fije el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en pliego reservado.

5.ª El contratista verificará las entregas en la Fábrica, dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

Las materias serán reconocidas para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del Administrador, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa y si fueran desechadas en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente las que resulten inadmisibles y a sustituirlas, en término de tercero día, por otras que reúnan las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

De dicha acta se expedirá copia autorizada por el Administrador de la Fábrica para remitir en su día como justificante de la cuenta respectiva a la Dirección general del Timbre.

Cuando no concurra el contratista o su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el resultado del mismo, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

6.ª Si el contratista o su representante asistiera al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección general del Timbre, en el término de tercero día, contado desde el siguiente al del reconocimiento por conducto del Administrador de la Fábrica, exponiendo cuanto estime conveniente en orden a la firma en que aquél se hubiese verificado y al acuer-

do adoptado, y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa si la cuantía de las materias desechadas, al precio de contrata, no excediese de 8.000 pesetas, pues, en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días computado legalmente.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

7.ª Si el contratista no verificase las entregas o no repusiese las cantidades de materias desechadas, en los plazos fijados en la condición 5.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor al precio de contrata de lo que hubiera dejado de reponer.

Estas multas serán impuestas por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en los casos en que proceda, y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

8.ª La Fábrica podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, las materias que éste hubiese dejado de reponer, dentro de los plazos que quedan fijados para estas adquisiciones, procederá, como única formalidad, el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos de las materias que se adquieran en tales casos.

9.ª El importe de las diferencias o exceso de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago, y si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera, se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

10. Si por cualquier causa con pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gastos de las materias que adquiriera la Fábrica, antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en los términos prescritos en el

artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 7.ª o no entregase las materias dentro de los plazos fijados en la 5.ª.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego, y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que esto tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta e por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasiona con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

11. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por el importe de las materias que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo 8.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, o al que se fija para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales de retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

12. El que resulta contratista, afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada unidad de material represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal

fianza a disposición del Administrador de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

13. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince días siguientes al en que se le comunica la adjudicación del servicio y la aprobación de la minuta de escritura, respectivamente, siendo de su cuenta los gastos de aquélla, cuya primera copia deberá remitirse a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y de tres copias simples para su remisión a la Dirección general del Timbre y Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impresos de Derechos reales y Timbre.

14. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que él mismo haga constar, de una manera solemne, su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de la responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán de cuenta del cesionario.

15. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten a las que se resuelva en la vía Contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

16. En el caso de que por incapacidad, legalmente justificada, se declarase al contratista relevado de hacer el servicio o en el de que falleciese durante la época del mismo, se considerará rescindido el contrato, sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los

interesados, haciendo constar en ella que la fianza constituida por el causante queda afectada a cuantas responsabilidades hubiere contraído el causante y a las que en lo sucesivo resultasen a sus sucesores por virtud de la subrogación.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fueran aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

18. El contrato a que se refiera el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se expresan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllas no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computando sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.

Reglas para la subasta

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Ofi-*

cial de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tener de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiera, un recibo de aquél así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de la clase octava y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianza, según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de Utilidades en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patrones una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrán de expresarse, en letra, sin enmienda ni raspadura el precio a que se compromete a entregar cada unidad del material contratado, de las condiciones establecidas, consignando dichos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o en su defecto las personas que los representen para dicho fin, a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados para la subasta, se celebrará ésta ante

una Junta presidida por el Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa del mismo Establecimiento y un Delegado de la Dirección de lo Contencioso del Estado, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

9.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autoriza la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

10. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

11. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión con tal de que lo uno u otro no altere el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

12. A continuación el presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, para cada unidad material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

13. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

14. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Modelo de proposición

D. ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, por subasta pública, los colores en polvo, terrón y tetilla para la fabricación de tintas estilográficas que necesita la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año 1924, se comprometo a

entregar en dicho Establecimiento las materias expresadas a los precios que a continuación se expresan:

(Especificuense una por una las materias nombradas en la cláusula 1.ª del pliego de condiciones, expresando en letra, por pesetas y céntimos de peseta, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de cada una de las distintas clases y colores), con sujeción a lo prevenido en las condiciones del mencionado pliego que se acepta sin alteración y haciendo constar que las materias a suministrar procederán del establecimiento sito en ..., propio de don ...

(Fecha y firma del interesado)

Nota. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Administrador,

José R. Sedano

(Núm. 56)

(E.—9)

Ayuntamientos

CHINCHÓN

Don Juan González Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchón.

Hago saber: Que estando vacante desde el día 25 de los corrientes y por fallecimiento del que lo venía desempeñando, el cargo de Médico titular de esta Ciudad, para la asistencia médica de 220 familias declaradas pobres, la Junta Municipal de mi Presidencia ha acordado, en sesión del día 29 último, proceder por concurso a la provisión de dicho cargo, sobre las siguientes bases:

Primera. El contrato con el facultativo que se designe será por tiempo ilimitado.

Segunda. El nombramiento recaerá en favor del aspirante, que siendo doctor o licenciado en Medicina y perteneciente al cuerpo de titulares, reúna mayores méritos y servicios cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan la certificación que se reciba de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares y los documentos que los solicitantes acompañan a sus instancias.

Tercera. Discutirá el nombrado el sueldo anual de 2.000 pesetas, que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfecho por meses vencidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de desahucios e impuestos que sobre su haber sean señalados.

Cuarta. Vendrá obligado el facultativo a atender a la asistencia y curación gratuita de las 220 familias declaradas pobres, por cada distrito de la población, cuya lista le será facilitada. Este número podrá aumentar o disminuir, según las circunstancias, pero en ningún caso excederá de los límites que establecen el art. 6.º del Reglamento de 14 de junio de 1891 y el 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1901.

Quinta. Además de dicha obligación y de las que imponen al titular el Reglamento citado, la instrucción mencionada y el Reglamento de 11 de octubre de 1914 y cualquiera otra se-

ñalada por las leyes y demás disposiciones vigentes dictadas o que se dicten sobre el particular, tendrá la de actuar en las operaciones del Reemplazo de mozos para el Ejército que se celebren ante el Ayuntamiento, si bien por este servicio percibirá de quien corresponda la cantidad a que tenga derecho según las leyes.

Sexta. Asimismo contrae el facultativo la obligación de asistir y curar, sin remuneración de ningún género, a los pobres y presos de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica, caso de que no exista o se ausente el médico especialmente encargado de este servicio.

Séptima. No podrá el nombrado ausentarse del término sin licencia del Alcalde, y aun en este caso lo hará dejando un facultativo que le reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

Octava. Quedará el nombrado en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente a su profesión; y

Novena. Este contrato, que se elevará a escritura pública si el nombrado lo solicita, siendo en tal caso de cargo suyo todos los gastos que por ello se ocasionen, solo podrá rescindirse previa la formación del oportuno expediente, en su caso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 43 de dicho reglamento de 1901.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a la referida titularidad dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía, en el término improrrogable de treinta días, a contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Dado en Chinchón, a 31 de diciembre de 1923.

Juan González Camacho

(Núm. 39)

(O.—4)

PELAYOS DE LA PRESA

El proyecto de presupuesto extraordinario de este Municipio, formado para el año actual de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Pelayos de la Presa, a 19 de diciembre de 1923.

El Alcalde,

(Firmado)

(Núm. 3.727)

PEZUELA DE LAS TORRES

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado y aprobado por este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de dicha Corporación, a los efectos de reclamaciones.

Pezuela de las Torres, 12 de diciembre de 1923. — El Alcalde, Eulogio Espartosa.

VENTURADA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1924 a 1925, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones en derecho pertinentes; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Venturada, 23 de diciembre de 1923.

El Alcalde,

Esteban Galindo

(Núm. 3.768)

GARGANTA DE LOS MONTES

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1924-25, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, contados desde la fecha hasta el día seis del próximo mes de enero, a fin de que sea examinado por cuantas personas lo juzguen oportuno y formulen las reclamaciones pertinentes.

Garganta de los Montes, 22 de diciembre de 1923.

El Alcalde,

Victoriano Ramírez

(Núm. 3.770)

ARAVACA

El padrón de cédulas personales de este término municipal, formado para el próximo ejercicio económico de 1924-25, está a la disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran formularse, con la advertencia de que transcurrido este término, no será admitida ninguna.

Aravaca, 24 de diciembre de 1923.

El Alcalde ejerciente,

Gregorio Contreras

(Núm. 3.767)

SOCIEDAD

PETROLIFERA ANDALUZA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad «Petrolifera Andaluza», se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la casa número 3 de la Cuesta de Santo Domingo, en Madrid, a las cinco de la tarde del día 23 de los corrientes, bajo la siguiente orden del día:

Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la Sociedad y, en su caso, aprobación de la gestión del Consejo.

Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas del ejercicio de 1923.

San Sebastián, 5 de enero de 1924.

El Secretario,

F. Larman

F. de G. Gras,

Presidente del Consejo

(A.—28)

BANCO DE CARTAGENA

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de este Banco a la Junta general ordinaria que con arreglo a los preceptos contenidos en el artículo veintitres de los Estatutos, se celebrará en su domicilio social en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número cuarenta y tres, al día diecinueve de enero de mil novecientos veinticuatro, a las doce de la mañana.

Se someterán a la Junta general las operaciones, cuentas y balances del último ejercicio, a cuyo efecto y a tenor de lo dispuesto en el artículo veintiséis de los Estatutos, en el plazo y forma marcados en el mismo, se pondrá de manifiesto todos los elementos

de juicio precisos para el fin ya prevenido, y la proposición del Consejo para distribuir las utilidades líquidas obtenidas y la renovación reglamentaria de cargos.

Los señores que quieran tomar parte en la deliberación de la Junta general, depositarán en las cajas de este Establecimiento, o en las de sus Sucursales, cinco días antes de la reunión, las acciones que les da derecho para ello.

Igualmente podrán depositarlas en Bilbao, en los Bancos de Bilbao, del Comercio y de Vizcaya; en Oviedo, en el Banco Asturiano, de Industria y Comercio, y Banco de Oviedo; en Gijón, en el Banco de Gijón; en San Sebastián, en el Banco Guipuzcoano y de San Sebastián, y en Santander, en el Banco Mercantil, presentando en esta Central cinco días antes de la reunión los resguardos de depósito.

Madrid, cinco de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Alonso Martínez.

(D.—2)

JUNTA SINDICAL

DEL

COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

Don Eugenio Retana, en nombre de D. Manuel de la Colina, ha denunciado ante esta Junta, a los efectos de los artículos 559 a 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión primera, curso 1922 a dos años, Serie B, números 6.539, 40-30.493, 501-40.589, 90-61.353, 54.

Madrid, 5 de enero de 1924.

El Secretario,

Luis Martínez Osma

V.º B.º

El Síndico Presidente,

J. Rodríguez

El Interesado,

Eugenio Retana,

(A.—54)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado de la libreta de imposición número 98.403, a nombre de D. Eugenio Carrero García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de enero de 1924.

Por el Jefe de la Caja,

Francisco Silva

(A.—27)

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Fuencarral, 84